

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/77/2017.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: DELFINA GÓMEZ
ÁLVAREZ Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.



VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/77/2017** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por Cesar Enrique Sánchez Millán, Representante Propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, **en contra de Delfina Gómez Álvarez y otros**; por supuestas irregularidades a la normativa electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Queja.** El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, Cesar Enrique Sánchez Millán, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó queja en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de: Delfina Gómez Álvarez candidata al cargo de gobernadora del Estado de México, postulada por el partido político MORENA; Higinio Martínez Miranda, Presidente Municipal de Texcoco;

Alejandro Encinas Rodríguez, Manuel Bartlett Díaz, Miguel Barbosa Huerta, Mario Delgado Carrillo, Fidel Demédicis Hidalgo, Lorena Cuéllar Cisneros, Luz María Beristáin Navarrete, Luis Humberto Fernández Fuentes, Layda Sansores San Román, Rabindranath Salazar Solorio, Zoé Robledo Aburto, todos ellos en su carácter de Senadores de la República; Rocío Nahle García y Sandra Luz Falcón Venegas, en su carácter de Diputadas federales; Horacio Duarte Olivares y Ricardo Moreno Bastida representantes de MORENA ante los Consejos Generales del Instituto Nacional Electoral e Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente; y José Francisco Vázquez Rodríguez, en su carácter de Diputado local en el Estado de México; lo anterior, por el supuesto uso indebido de recursos públicos derivado de su asistencia en día y hora hábil al acto de inicio de campaña de la citada candidata, supuestamente celebrado el tres de abril de dos mil diecisiete, en el inmueble denominado Teatro Morelos de la ciudad de Toluca, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. Radicación, reserva de admisión y requerimiento: Mediante acuerdo de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó radicar la denuncia, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/EDOMEX/PRI/MORENA-DGA-OTROS/085/2017/04**; asimismo, se reservó entrar al estudio sobre la admisión de la queja. De igual forma, señaló que los medios de prueba ofrecidos no eran suficientes, por tanto, ordenó la práctica de una diligencia para mejor proveer, consistente en el requerimiento de información formulado al partido MORENA solicitando lo siguiente:

- A) *Si el Partido Político MORENA, en el marco del proceso electoral local 2016-2017 en curso, realizó el día tres de abril de dos mil diecisiete, un evento de campaña en el inmueble denominado Teatro MORELOS de esta ciudad de Toluca, Estado de México.*
- B) *En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta formulada en el inciso que antecede, mencione el horario en que se llevó a cabo el evento de inicio de campaña electoral.*

C) Mencione si a dicho evento de campaña electoral, asistieron los servidores públicos que a continuación se mencionan: Higinio Martínez Miranda, en su carácter de Presidente Municipal de Texcoco, Estado de México; Alejandro Encinas Rodríguez, Manuel Bartlett Díaz, Miguel Barbosa Huerta, Mario Delgado Carrillo, Fidel Demédicis Hidalgo, Lorena Cuéllar Cisneros, Luz María Beristáin Navarrete, Luis Humberto Fernández Fuentes, Layda Sansores San Román, Rabindranath Salazar Solorio, Zoé Robledo Aburto, en su carácter de Senadores de la República; Rocío Nahle García, Sandra Luz Falcón Venegas, en su carácter de Diputadas Federales del grupo parlamentario de MORENA y José Francisco Vázquez Rodríguez en su carácter de Diputado local del grupo parlamentario de MORENA.

D) En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso que antecede, anexar la documentación soporte al informe que se rinda.



3. Desahogo de requerimiento y diligencias adicionales para mejor

PROVEER. Mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentado al Representante Propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del citado Instituto Electoral, dando cumplimiento al requerimiento de información señalada en el punto que antecede; asimismo, ordenó la práctica de otras diligencias, mismas que consistieron en:

- Requerir al Titular de la Secretaria General de Servicios Administrativos del Senado de la República, para que informara si de acuerdo al calendario oficial aplicable, el día tres de abril de dos mil diecisiete, fue considerado como hábil para los integrantes del Senado de la República; en su caso, el horario de laborales de esa fecha, y, en términos de la lista de asistencia de ese día, informara si asistieron a laborar los senadores: Alejandro Encinas Rodríguez, Manuel Bartlett Díaz, Miguel Barbosa Huerta, Mario Delgado Carrillo, Fidel Demédicis Hidalgo, Lorena Cuéllar Cisneros, Luz María Beristáin Navarrete, Luis Humberto Fernández Fuentes, Layda Sansores San Román, Rabindranath Salazar Solorio, Zoé Robledo Aburto.
- Requerir al Titular de la Secretaria de Servicios Administrativos y Financieros de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura Federal, para que informara si de acuerdo al calendario oficial aplicable, el día tres de abril de dos mil diecisiete, fue considerado como hábil laborable para los integrantes de la Cámara de Diputados de la LXIII de la Legislatura Federal; en su caso, el horario de laborales de esa fecha, y, en términos de

la lista de asistencia de ese día, informara si asistieron a laborar las diputadas: Rocío Nahle García y Sandra Luz Falcón Venegas.

- Requerir al Titular de la Secretaria de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México, para que informara si de acuerdo al calendario oficial aplicable, el día tres de abril de dos mil diecisiete, fue considerado como día hábil laborable para los integrantes de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de México; en su caso, el horario de laborales de esa fecha, y, en términos de la lista de asistencia de ese día, informara si asistió a laborar el diputado José Francisco Vázquez Rodríguez.
- Requerir al Presidente Municipal del municipio de Texcoco de Mora, Estado de México, para que informara si de acuerdo al calendario oficial aplicable, el día tres de abril de dos mil diecisiete, fue considerado como día hábil laborable para los integrantes del Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México; y en su caso, el horario de laborales de esa fecha.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

4. Admisión y citación a audiencia. Mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por cumplidos los requerimientos de información señalados en el numeral anterior; por admitida la queja y, en consecuencia, ordenó emplazar y correr traslado al ahora quejoso y a tres de los dieciocho denunciados; además, fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

5. Audiencia. El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el numeral que antecede. En dicha audiencia se hizo constar la presentación de tres escritos de contestación a los hechos demandados, por parte de los probables infractores: partido político MORENA, José Francisco Vázquez Rodríguez e Higinio Martínez Miranda, en su carácter de Diputado local y Presidente Municipal de Texcoco, respectivamente, todos fechados el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete. Igualmente, se hizo constar la comparecencia de Jonathan Isassi Reyes en representación de los probables infractores señalados anteriormente; así como de Lenin Geovani Sánchez Sánchez, en representación de la parte denunciante.



Por último, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y se recibieron sus alegatos correspondientes.

6. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/5511/2017, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió el expediente **PES/EDOMEX/PRI/MORENA-DGA-OTROS/085/2017/04**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro y turno. En fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/77/2017**; designándose como ponente del expediente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b) Radicación. Mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, se dictó auto mediante el cual se radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/77/2017**.

c) Devolución del procedimiento especial sancionador a la autoridad sustanciadora. Mediante proveído de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, y de conformidad con el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual remitió el expediente a la autoridad sustanciadora, toda vez que se advirtieron omisiones y deficiencias respecto de la

sustanciación del procedimiento respectivo, indicando las diligencias necesarias para resolver el expediente de trámite.

d) En cumplimiento a dicho proveído, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México dictó acuerdo de fecha veintiséis de mayo del año en curso, en el cual ordenó correr traslado y emplazar a diversos denunciados, así como realizar una diligencia para mejor proveer. Asimismo, emplazó a las partes para la celebración de la Audiencia de pruebas y alegatos señalando las dieciocho horas del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

e) **Recepción de las constancias por parte de este Tribunal.** En fecha treinta de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió nuevamente el expediente Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente



PES/77/2017.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

f) **Acuerdo.** Mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se acordó remitir nuevamente los autos del expediente PES/77/2017 al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

g) **Cierre de Instrucción.** Mediante proveído de fecha uno de junio de dos mil diecisiete y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual acordó el cierre de la instrucción; lo anterior al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

h) **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a

consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/77/2017**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción II, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

No obsta lo anterior, el hecho de los denunciados al dar contestación respecto de los hechos que se les atribuyen, hacen valer la frivolidad de la queja instaurada por el Partido Revolucionario Institucional y consecuentemente solicitan el desechamiento de la misma; de ahí que, sea

motivo de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional en este apartado, ya que las causales de improcedencia deben analizarse previamente al estudio de fondo, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En ese sentido, se tiene que los denunciados, invocan la frivolidad de la queja, alegando que los hechos denunciados por el partido quejoso no constituyen violación a la normativa electoral, además que la queja instaurada carece de elementos probatorios suficientes para sostener el dicho del partido quejoso y consecuentemente el supuesto jurídico presuntamente vulnerado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por razón de lo anterior, este Tribunal Electoral considera improcedente la causa que hacen valer los denunciados, porque en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, la frivolidad se actualiza cuando entre otras cosas la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba, o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, o bien cuando se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el presente caso la frivolidad alegada no se actualiza, en virtud de que en el escrito inicial de queja el partido denunciante señala los hechos que estima pueden constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que considera aplicables, así como a los posibles responsables; además aporta los medios de convicción que considera idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada, además denunciar hechos que se encuentran previstos en la normativa como ilícitos; siendo materia de pronunciamiento en el fondo de la demanda si se encuentran acreditados o no; por lo tanto estas circunstancias desvirtúan la frivolidad apuntada.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.



TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados y de Contestación de la

Queja. Del análisis realizado al escrito inicial de queja presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, así como de las manifestaciones vertidas en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:

- Que el tres de abril de dos mil diecisiete, se celebró un evento de inicio de campaña de Delfina Gómez Álvarez, candidata a la gubernatura de la entidad, postulada por el partido político MORENA, en las instalaciones del Teatro Morelos de Toluca, Estado de México; acontecimiento al que asistieron los servidores públicos y personas siguientes:

	NOMBRE	CARGO
1.	Delfina Gómez Álvarez	Candidata al cargo de Gobernadora por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional
2.	Higinio Martínez Miranda	Presidente Municipal de Texcoco
3.	Alejandro Encinas Rodríguez	Senador de la República
4.	Manuel Bartlett Díaz	Senador de la República por el Partido del Trabajo
5.	Miguel Barbosa Huerta	Senador de la República por el Partido de la Revolución Democrática
6.	Mario Delegado Carrillo	Senador de la República por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional
7.	Fidel Demédecis Hidalgo	Senador por el Partido de la Revolución Democrática
8.	Lorena Cuéllar Cisneros	Senadora por el Partido de la Revolución Democrática
9.	Luz María Beristáin Navarrete	Senadora por el Partido de la Revolución Democrática
10.	Luis Humberto Fernández Fuentes	Senador por el Partido de la Revolución Democrática
11.	Layda Sansores San Román	Senadora por el Partido del Trabajo
12.	Rabindranath Salazar Solorio	Senador por el Partido de la Revolución Democrática
13.	Alejandro Zoé Robledo Aburto	Senador por el Partido de la Revolución Democrática
14.	Norma Rocío Nahle García	Diputada Federal por el Partido de Movimiento de Regeneración Nacional.

15.	Sandra Luz Falcón Venegas	Diputada Federal por el Partido de Movimiento de Regeneración Nacional.
16.	Ricardo Moreno Bastida	Representante Propietario del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
17.	Horacio Duarte Olivares	Representante Propietario del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
18.	José Francisco Vázquez Rodríguez	Diputado por el Estado de México y Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA

- El quejoso, esencialmente, estima que como los sujetos anteriormente señalados tienen el carácter de servidores públicos, (senadores, diputados federales, diputado local y presidente municipal) al haber asistido al citado evento de campaña, vulneran lo dispuesto por los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 449, numeral 1 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - Que con la asistencia de los servidores públicos al evento de la candidata de MORENA, se incumple con los principios de imparcialidad y equidad a que se encuentran obligados a preservar, pues implica que, por su investidura, usaron en forma indebida recursos públicos para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía.
- La anterior conclusión, la basa en la premisa de que la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días y horas hábiles supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan.
- Que el evento proselitista al que asistieron los funcionarios públicos se dio a conocer públicamente a través de los medios de comunicación, por ello se generó un impacto no sólo entre los asistentes, sino también en la ciudadanía en general, ya que su difusión se realizó en toda la entidad.
 - Que solicita a esta autoridad determine que se acreditó un actuar indebido que vulnera el principio de imparcialidad, consistente en que los funcionarios mencionados asistieron a un acto proselitista en un día hábil, lo que supone un ejercicio indebido de la función pública.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por su parte, de los **escritos de contestación** a la queja, así como de las manifestaciones vertidas durante la audiencia de pruebas y alegatos por parte de los denunciados, se advierte lo siguiente.

A. Ricardo Moreno Bastida, representante propietario de **MORENA** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; y **José Francisco Vázquez Rodríguez**, Diputado Local, manifestaron lo siguiente:

- Que el día tres de abril del presente año, se llevó a cabo el evento señalado por el quejoso en el espacio cerrado denominado "Teatro Morelos" en la ciudad de Toluca Estado de México.

- Que el Diputado José Francisco Vázquez Rodríguez no se encontraba en horario de labores, tal como se advierte en el oficio número SAT/075/17, suscrito por el Secretario de Administración y Finanzas del Poder Legislativo.
- Que el calendario oficial del Poder Legislativo señala como día laborable el día tres de abril de dos mil diecisiete.
- Que el diputado local José Francisco Vázquez Rodríguez solicitó permiso para ausentarse de sus labores el día tres de abril de dos mil diecisiete, sin goce de sueldo; y que no se cuentan con listas de asistencia porque ese día no se llevaron a cabo sesiones de la Legislatura ni de la Diputación Permanente, así como tampoco reuniones de trabajo de las comisiones y los comités.
- La presencia del diputado José Francisco Vázquez Rodríguez en dicho evento no actualiza la violación al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se actualiza el uso indebido de recursos públicos porque, sin conceder la afirmación de ese hecho, aconteció fuera de días y horas hábiles.
- En cuanto a la responsabilidad de MORENA, se afirmó que no se configura alguna infracción por *culpa in vigilando*, por lo que la autoridad sustanciadora actuó oficiosamente, por lo que solicita se deseche de plano la queja instaurada su contra al no colmarse los supuestos del capítulo tercero y capítulo cuarto del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

B. Higinio Martínez Miranda, presidente municipal de Texcoco, Estado de México, contestó:

- Que no se actualiza la infracción que aduce el quejoso, en razón de que el evento en cuestión fue convocado fuera del horario de trabajo que tiene contemplado el ayuntamiento de Texcoco, es decir, se encuentra fuera de las horas hábiles establecidos por la ley, ello porque el once de enero del año diecisiete, en sesión ordinaria de cabildo del citado municipio, se estableció el Calendario Oficial del año diecisiete, así como la jornada laboral, misma que sería de las ocho horas con treinta minutos a las diecisiete horas.

C. Delfina Gómez Álvarez, candidata a gobernadora del Estado de México; **Horacio Duarte Olivares** y **Ricardo MORENA Bastida**, representantes del MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral e Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente, contestaron:

- Que debe decretarse la improcedencia de la queja instaurada en su contra, porque, en su consideración, es frívola dado que se formularon pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y

evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de los hechos.

- Es incorrecta la apreciación del quejoso, respecto a que la asistencia al evento del campaña referido celebrado el tres de abril del año en curso vulnera el principio de imparcialidad, pues asistieron con el carácter de candidata a la gubernatura de MORENA y representantes de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral e Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente, y no con un cargo de funcionarios públicos, de ahí la imposibilidad de infringir lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Si bien el evento se difundió a través de la red social Facebook, este espacio virtual es de carácter pasivo y sólo tienen acceso a él los usuarios que se encuentren registrados; refiere que en este medio de comunicación, se carece de un medio de control efectivo de la autoría y contenidos que ahí se exteriorizan y es difícil identificar a los usuarios de manera fehaciente, la fuente de creación, así como a quién se le pueda atribuir una responsabilidad de los contenidos.



D. Jesús Encinas Rodríguez, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta,

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Mario Delegado Carrillo, Fidel Demédcis Hidalgo, Lorena Cuéllar Cisneros, Luz María Beristáin Navarrete, Luis Humberto Fernández Fuentes, Rabindranath Salazar Solorio, Alejandro Zoé Robledo

Aburto, todos ellos Senadores de la República, manifestaron:

- Que debe decretarse la improcedencia de la queja instaurada en su contra, porque, en su consideración, es frívola dado que se formularon pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de los hechos.
- Conforme a los informes rendidos por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Servicios Administrativos del Senado de la República, el Secretario General de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Senadores, y el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los cuales obran en autos, se advierte que del calendario legislativo correspondiente al Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo año de ejercicio de la LXIII Legislatura, el tres de abril de dos mil diecisiete no se realizaron sesiones en ambas Cámaras y, en consecuencia, no se generaron las listas de asistencia, por lo tanto debe considerarse día inhábil.
- A partir de lo anterior, resulta imposible que se configure una violación al principio de imparcialidad tutelado por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado en jurisprudencia que la asistencia de

servidores públicos a un acto proselitista en días inhábiles es parte de sus derechos a la libertad de expresión y asociación en materia política.

- Si bien el evento se difundió a través de la red social Facebook, este espacio virtual es de carácter pasivo y sólo tienen acceso a él los usuarios que se encuentren registrados; en este medio de comunicación, se carece de control efectivo de la autoría y contenidos que ahí se exteriorizan y es difícil identificar a los usuarios de manera fehaciente, la fuente de creación, así como a quién se le pueda atribuir una responsabilidad de los contenidos.
- Objetan las imágenes fotográficas, las notas periodísticas y páginas electrónicas ofrecidas por el quejoso, así como la videograbación contenida en un disco compacto formato Blu-ray que proporcionó el Director del Teatro Morelos, en cuanto a su alcance y valor probatorio, pues considera que de ellas no se pueden deducir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni evidenciar sus participaciones y no se encuentran administradas con otros medios probatorios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

E. Manuel Bartlett Díaz, Layda Sansores San Román, senadores de la República, y Norma Rocío Nahle García y Sandra Luz Falcón

Venegas, diputadas federales, manifestaron:

- Que debe decretarse la improcedencia de la queja instaurada en su contra, porque, en su consideración, es frívola dado que se formularon pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de los hechos.
- Es falso que la sola presencia o asistencia como servidores públicos al mencionado evento proselitista infrinja el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque los servidores públicos gozan de plena libertad de expresión y asociación política, cuidando de no coaccionar la libertad de los electores, denigrar o calumniar, situación que no aconteció.
- La falta no se actualiza porque el acontecimiento denunciado se desarrolló fuera de los días hábiles, tal y como lo evidencian el oficio SGSP/1705/276, firmado por el Director General de la Secretaría General de Servicios Parlamentarios, en el que se informó que el tres de abril no hubo sesiones del Senado, ni jornada u horario de laboral que atender; y el diverso oficio número LXII/DGA/123/2017, suscrito por el Director General de la dirección General de Asuntos Jurídicos, en el que se observa que el "CALENDARIO LEGISLATIVO DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA LXIII LEGISLATURA" no estableció sesión ordinaria de la Cámara de diputados federales, para el día tres de abril de dos mil diecisiete.
- Objetan las imágenes fotográficas, las notas periodísticas y páginas electrónicas ofrecidas por el quejoso, así como la videograbación

contenida en un disco compacto formato Blu-ray que proporcionó el Director del Teatro Morelos, en cuanto a su alcance y valor probatorio, pues consideran que de ellas no se puede deducir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni evidenciar su participación y no se encuentran adminiculadas con otro medios probatorios.

CUARTO. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si, con los hechos denunciados, los presuntos infractores infringieron alguna disposición en materia electoral de las contenidas en la Constitución Política de los Estados Mexicanos y/o en el Código Electoral del Estado de México, por el presunto uso indebido de recursos públicos derivado de la asistencia en día y horas hábiles, en su calidad de servidores públicos (Senadores de la Republica, Diputados Federales y locales, y Presidente Municipal), al acto de inicio de campaña de Delfina Gómez Álvarez, Candidata al Gobierno del Estado de México por el partido político MORENA el día tres de abril de dos mil diecisiete, en el inmueble denominado Teatro Morelos de la ciudad de Toluca, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no del presunto infractor; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la Litis. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

EXPEDIENTE: PES/77/2017

Acorde a lo anterior, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De esta manera, para el caso que nos ocupa, obran en el expediente los siguientes medios de convicción:

- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada con número de folio 584, del doce de abril de dos mil diecisiete, y anexos consistentes en treinta y tres fojas útiles por uno de sus lados que contienen impresiones de diversas páginas electrónicas, así como un disco compacto en el que se aloja un video; realizada por el área de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, para efecto de certificar el contenido de diversas direcciones electrónicas.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio número 202TO1A00/0328/2017, del diecisiete de abril de dos mil diecisiete,

¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

emitido por el Director del Teatro Morelos; así como, sus anexos consistentes en: **1)** el escrito del diez de marzo de dos mil diecisiete, signado por el Director del Teatro Morelos, mediante el cual da respuesta a la solicitud realizada por el Coordinador del grupo parlamentario MORENA para usar las instalaciones del Teatro Morelos el día tres de abril del año en curso, para llevar a cabo el evento denominado "Evento político de MORENA"; **2)** copia simple del Contrato de Uso del inmueble denominado "Teatro Morelos", de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete; y **3)** Disco compacto en formato Blu-Ray que contiene la videograbación del evento en referencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- **Documental Pública.** Consistente en el "Testimonio del Instrumento que contiene la Fe de Hechos, a solicitud de César Enrique Sánchez Millán, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México", visible en la Escritura número 10505, Volumen 195, de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, pasada ante la Fe del Licenciado José Ramón Arana Pozos, Notario Público número 145 del Estado de México, con residencia en Zinacantepec, Estado de México.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio número DGAJ/DC/IX/1105/2017, por el que el Director General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República dio contestación al requerimiento de información formulado por el Instituto Electoral del Estado de México; así como, la documentación anexa consistente en el oficio número SGSP/1705/276, de fecha once de mayo del año en curso, signado por el Secretario General de la Secretaría General de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Senadores.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio número LXIII/DGAJ/123/2017, por el que, el Director General de La Dirección

General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura Federal, dio contestación al requerimiento formulado por el Instituto Electoral del Estado de México; así como, la documentación anexa consistente en: 1) *Acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, por el que se establece el Calendario Legislativo correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio de la LXIII Legislatura, aprobado por el Pleno y publicado en la Gaceta Parlamentaria el 7 de febrero de 2017;* y 2) *Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se definen los días que deberán considerarse inhábiles durante el Segundo Año de Ejercicio de la LXIII Legislatura, aprobado por dicho órgano y publicado en la Gaceta Parlamentaria el 6 de septiembre 2017.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- **Documental Pública.** Consistente en el oficio número SAF/075/17, por el que, el Secretario de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México, dio contestación al requerimiento formulado por el Instituto Electoral del Estado de México.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio número PM/384/2017, por el que, el Presidente Municipal Constitucional de Texcoco, Estado de México, dio contestación al requerimiento formulado por el Instituto Electoral del Estado de México, así como, la documentación anexa consistente en: 1) copia certificada de la circular número 2, signada por la Directora General de Administración del H. Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, mediante la cual se informa del horario de atención a la ciudadanía en general; y 2) certificación de que en el Acta de la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha once de enero del año dos mil diecisiete, se encuentra el acuerdo no. 85, a través del cual se establece el calendario oficial que regirá durante el año 2017 en el Ayuntamiento en cita.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos b) y c) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos públicos que fueron expedidos por órganos o funcionarios dentro del ámbito de sus competencias.

De igual manera obran en autos, los siguientes medios de convicción:

- **Documental Privada.** Consistente en el oficio REPMORENA/081/2017, por el que el Representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, proveyó información solicitada por el Instituto Electoral del Estado de México.
- **Documental Privada.** Consistente en el acuse de recibido del oficio número REP/PRI/IEEM/091/2017, de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, dirigido al Director de Teatro Morelos de la ciudad de Toluca, mediante el cual el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, solicitó información relacionada con el evento realizado en favor de la C. Delfina Gómez Álvarez, candidata del partido político MORENA, al cargo de Gobernadora del Estado de México, en fecha tres de abril de dos mil diecisiete, en las instalaciones del Teatro Morelos de la ciudad de Toluca, Estado de México.
- **Documental Privada.** Consistente en el acuse de recibido del oficio número REP/PRI/IEEM/101/2017, de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, dirigido al Director del Teatro Morelos de la ciudad de Toluca, mediante el cual el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, solicitó acceso a los videos grabados durante el evento realizado en fecha tres de abril de dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

diecisiete, en las instalaciones del Teatro Morelos de la ciudad de Toluca, Estado de México.

- **Documental Privada.** Consistente en las notas periodísticas publicadas en las direcciones electrónicas siguientes:

-<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/edomex/2017/04/3/amlo-y-delfina-reciben-experredistas-en-campana-de-edomex>;

-<http://www.sdp.com/local/edomex/2017/04/03/barbosa-arriba-a-evento-de-campana-de-delfina-gomez>;

-http://milenio.com/politica/miguel_barbosa-alejandro_encinas-MORENA-estadojde_mexico-elecciones-milenio_0_931707153.html;

-<http://politico.mx/central-electoral/elecciones-2017/estado-de-mexico/delfina-presenta-decalogo-transparencia-entre-sus-principales-ejes-de-gobierno/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, se les otorga a dichos documentos el carácter de documentales privadas, con la calidad de indicio, mismas que deberán ser adminiculadas con los demás elementos de prueba que obran en el expediente para generar convicción o no sobre lo que se pretende acreditar con ellas.

Asimismo, en el expediente se advierten las siguientes pruebas:

- **Técnica.** Consistente en siete impresiones de imágenes a color, descritas por el quejoso en el apartado de hechos de su escrito inicial de queja, donde en su dicho se desprende la presencia de diversos servidores públicos en el evento de inicio de campaña a favor de Delfina Gómez Álvarez, candidata del Partido Político MORENA a Gobernadora del Estado de México.
- **Técnica.** Consistente en el disco compacto en formato Blu-ray, que contiene el video del evento de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, mismo que fue proporcionado por el Director del Teatro Morelos, a través del oficio 202TO1A00/0328/2017.

Así pues, en términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad dichas probanzas se consideran como pruebas técnicas con el carácter de indicios, al contener impresiones de imágenes y un video, lo cuales sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Asimismo, las partes del presente procedimiento aportan **la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana;** pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

No pasa desapercibido mencionar que los denunciados objetan los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio.

Al respecto, es dable señalar que la objeción es un medio a través de la cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio. En materia electoral no basta con objetar de manera genérica los medios de convicción aportados por la contraparte, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En el caso, los supuestos infractores esgrimen argumentos genéricos en los que sostienen su objeción. En tal virtud, en estima de este órgano jurisdiccional no es procedente la objeción aducida. Así pues, por cuanto hace a la objeción del alcance y valor probatorio de las pruebas, será en el examen de fondo en que este juzgador valorará el alcance de las mismas, así como los argumentos esgrimidos por las partes sobre la eficacia de los elementos de prueba.

Así las cosas, de un análisis y valoración integral donde se adminiculan las pruebas mencionadas y conforme a lo manifestado y aceptado por las partes, este Tribunal **tiene por acreditado que el tres de abril de dos mil diecisiete, a partir de las diecisiete horas, se llevó a cabo un evento de inicio de campaña de Delfina Gómez Álvarez, candidata a Gobernadora del Estado de México, postulada por MORENA, en las instalaciones del "Teatro Morelos", en la ciudad de Toluca, Estado de México.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Las anteriores circunstancias se tienen por acreditadas en virtud de que fue el propio partido político MORENA, quien a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a requerimiento expreso de la autoridad sustanciadora, manifestó mediante oficio número REPMORENA/081/2017, del uno de mayo de dos mil diecisiete, lo siguiente:

" (...)

Respecto al correlativo 1) y sus incisos a), b), c) y d) me permito manifestar lo siguiente:

a) El partido político MORENA llevo a cabo un evento dentro del inmueble denominado "Teatro Morelos" en la ciudad de Toluca, en la fecha referida y dentro del plazo de campañas del proceso electoral 2016-2017 en donde se renovará al titular del Ejecutivo Estatal.

b) El evento se llevó a cabo en un espacio cerrado denominado "Teatro Morelos" en la ciudad de Toluca Estado de México, en donde asistieron militantes del partido político MORENA, fuera del horario de trabajo (después de las 18:00 horas).

(...)"

Asimismo, el Director del Teatro Morelos mediante oficio número 202TO1A00/0328/2017, del diecisiete de abril de dos mil diecisiete, señaló que:

"(...)

Con relación a su oficio REP/PRI/IEEM/091/2017 en el que solicita diversa información sobre un evento realizado por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA, el pasado día 3 de abril del año en curso en el Teatro Morelos de la ciudad de Toluca, me permito comentarle lo siguiente:

- **En fecha, fue el único evento que se realizó en el Teatro.**
- *El evento fue denominado por sus organizadores "Inicio de Campana de la Candidata del Partido Político MORENA"*
- *El horario de inicio programado fue el **de las 17:00 hrs.**, por lo que se dio acceso al público a partir de las 16:15 horas. Tuvo una duración aproximada de dos horas y media.*
- *De acuerdo a nuestro conteo, asistieron 1,801 (UN MIL OCHOCIENTAS Y OCHO) personas.*
- *El registro de los asistentes correspondió al propio partido político, por lo que el Teatro no dispone de esa información.*
- *Por lo que respecta al contrato, me permito anexar copia simple en versión pública del mismo, debido a que contiene información de carácter persona), en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*
- *En cuanto al video del evento, anexo copia de la grabación correspondiente en formato Blu-ray.*
- *Por lo que toca a su solicitud de certificar mediante notario público el contenido de los videos de las cámaras de vigilancia de circuito cerrado, me permito informarle que me veo en la imposibilidad de atender esta petición, en los términos de los artículos 8, 21 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, se corrobora con los anexos remitidos por el Director del Teatro Morelos, mismos que obran en autos, consistentes en: *i)* la copia simple del acuse de recibo respecto del escrito de diez de marzo del dos mil diecisiete, dirigido al Diputado José Francisco Vázquez Rodríguez en el que se le informó que, en respuesta a su solicitud, se confirma el uso de las instalaciones de Teatro Morelos para el tres de abril del año en curso, en un

horario que comprende de las dieciséis a las veintiún horas, para el "EVENTO POLÍTICO DE MORENA"; **ii)** copia simple del contrato de uso del inmueble denominado "Teatro Morelos", celebrado entre el Sistema Integral de la Familia del Estado de México y José Francisco Vázquez Rodríguez, el veintidós de marzo de dos mil diecisiete; y **iii)** Un disco compacto formato Blu-ray que contiene la videograbación del evento en referencia.

Pruebas que en su conjunto este órgano jurisdiccional estima suficientes para crear convicción plena de la celebración del evento de campaña de Delfina Gómez Álvarez, candidata a gobernadora del Estado de México, postulada por MORENA, el cual tuvo verificativo en las instalaciones del Teatro Morelos de esta Ciudad de Toluca, **el tres de abril de dos mil diecisiete a partir de las diecisiete horas**; incluso este acontecimiento, su naturaleza (acto de inicio de campaña electoral), lugar y fecha de celebración, en ningún caso, ha sido refutado por las partes que intervienen en el presente procedimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por otra parte, en relación a los sujetos denunciados, **se tiene acreditado** que Higinio Martínez Miranda, **presidente municipal de Texcoco**; Alejandro Encinas Rodríguez, Manuel Bartlett Díaz, Miguel Barbosa Huerta, Mario Delgado Carrillo, Fidel Demédecis Hidalgo, Lorena Cuéllar Cisneros, Luz María Beristáin Navarrete, Luis Humberto Fernández Fuentes, Layda Sansores San Román, Rabindranath Salazar Solorio, Zoé Robledo Aburto, todos ellos **Senadores de la República**; Rocío Nahle García y Sandra Luz Falcón Venegas, **Diputadas federales**; y José Francisco Vázquez Rodríguez, **Diputado local en el Estado de México**, asistieron al evento de campaña referido, conforme a los siguiente:

En primer lugar, en relación a Higinio Martínez Miranda, presidente municipal de Texcoco, se tiene que suscribió el oficio PM/384/2017, a través del cual, entre otras cuestiones, manifestó: "...en cuanto a las imputaciones del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, son falsa[s] y se observa su mala fe de querer sorprende[r]

esta H. Autoridad, puesto que como consta en las documentales públicas anexas y descritas con anterioridad, **el que suscribe se encontraba en horas inhábiles al momento de acudir al evento del pasado tres de abril del año en curso en el Teatro MORELOS, en la ciudad de Toluca, Estado de México, por lo que no se ha violentado el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México, como ningún otro ordenamiento legal**".

De conformidad con lo anterior, se advierte que Higinio Martínez Miranda en su calidad de presidente municipal de Texcoco, Estado de México, expresamente aceptó que acudió al evento de inicio de campaña en la fecha y lugar señalados por el partido quejoso, de ahí que, tal aseveración no resulta ser objeto de prueba, al constituir hechos no controvertidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Esto es así, porque el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, que establece que "*solo son objeto de prueba los hechos controvertidos*", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Por su parte, José Francisco Vázquez Rodríguez, **diputado Local**, al dar contestación a los hechos y faltas que se le atribuyen manifestó que negaba los hechos imputados y manifestó que "*en el caso sin conceder de la presencia del diputado José Francisco Vázquez Rodríguez en dicho evento no se actualiza la violación...*", lo cual no se analiza de forma aislada, sino que se relaciona con el escrito de contestación, en el que se advierte lo siguiente: "*...el día tres de abril del presente año, día en que se llevó a cabo el evento en el espacio cerrado denominado "Teatro Morelos" en la ciudad de Toluca, Estado de México, el Diputado José Francisco Vázquez Rodríguez no se encontraba en horario de labores tal como lo señala en el oficio SAT/075/17 el Lic. Pablo Díaz Gómez secretario de administración y finanzas del poder legislativo, en su oficio que da contestación al requerimiento del Secretario Ejecutivo del Instituto*

Electoral del Estado de México [...] El Dip. José Francisco Vázquez Rodríguez solicitó permiso para ausentarse de sus labores, sin goce de sueldo, el día 03 de abril del 2017". Derivado de lo anterior, es indiscutible, que dicho servidor público asistió al evento en mención en el lugar y la fecha descritos por el partido quejoso.

Por lo que toca a Alejandro Encinas Rodríguez, Manuel Bartlett Díaz, Miguel Barbosa Huerta, Mario Delgado Carrillo, Fidel Demédicis Hidalgo, Lorena Cuéllar Cisneros, Luz María Beristáin Navarrete, Luis Humberto Fernández Fuentes, Layda Sansores San Román, Rabindranath Salazar Solorio, Zoé Robledo Aburto, **senadores de la República**; así como Rocío Nahle García y Sandra Luz Falcón Venegas, **diputadas federales**, los señalados servidores públicos en sus escritos de contestación a los hechos a ellos atribuidos, de forma similar, negaron su asistencia en el evento de campaña de la candidata Delfina Gómez Álvarez, celebrado el tres de abril del año en curso, ello al manifestar que "*en el caso sin conceder de la presencia de...*"; no obstante, tal dicho no debe analizarse de forma aislada, ya que conforme a la lógica, sana crítica y experiencia, es razonable que un denunciado en principio niegue los hechos a él imputados; sin embargo, en estima de este Tribunal, en el caso que se resuelve concurren elementos suficientes para crear convicción plena la asistencia de dichos funcionarios públicos al evento en cuestión.

Lo anterior, pues los propios escritos de contestación, la mayor parte de su defensa no se encuentran dirigidos a controvertir ese hecho, por el contrario, sus argumentos y alegatos principales descansan en que su asistencia aconteció en un día no laborable, en virtud que en esa fecha no se realizaron sesiones legislativas en las cámaras a las que pertenecen; es decir, dan contestación a los hechos denunciados tratando de justificar que su asistencia no violentó norma alguna, lo cual no es suficiente para estimar que dichas personas no acudieron al inicio de campaña de la candidata a gobernadora postulada por el partido MORENA, pues no niegan tal hecho sino que lo justifican.



Al respecto, se resalta que obra en autos un disco compacto que contiene la videograbación del citado evento, proporcionado por el Director del Teatro Morelos, del cual se advierte que durante el evento se agradeció la presencia de diputados locales y federales, así como de senadores de la República, entre ellos, fueron nombrados todos los denunciados, en este punto se destaca que las partes; prueba que se reprodujo durante la audiencia de pruebas y alegatos en presencia de quien asistió a ella y el representante de los probables infractores que acudió a la diligencia, no hizo observación alguna para refutar esa circunstancia².

Lo anterior, se corrobora con el testimonio del Instrumento notarial, número 10505, Volumen 195, de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, que contiene la fe de hechos sobre la existencia de la citada videograbación llevada a cabo durante el evento del inicio de campaña en el Teatro

Morelos.

Por otro lado, cabe hacer mención que es un hecho no controvertido en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que los C. Delfina Gómez Álvarez, Horacio Duarte Olivares y Ricardo Moreno Bastida asistieron al evento denunciado, celebrado el día tres de abril de dos mil diecisiete, toda vez que, al dar contestación a los hechos denunciados manifestaron expresamente que efectivamente asistieron a dicho evento de campaña con el carácter de candidata a la gubernatura de MORENA y representantes del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral e Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente, y no en la calidad de servidores públicos. En consecuencia, la asistencia de la Delfina Gómez Álvarez, Horacio Duarte Olivares y Ricardo Moreno Bastida no resulta ser objeto de prueba, al constituir hechos no controvertidos ya que han sido reconocidos por los ciudadanos antes mencionados.

²En el Acta de audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintinueve de mayo de diecisiete, durante el desahogo de la videograbación, tanto en la reproducción y descripción de esta técnica, fue dividida en los incisos a), b), c.), d), e), f), g), h) e i), en todo momento y al finalizar cada uno de los puntos se hizo contar que las partes no hicieron observaciones al respecto.

Por esas razones, se tiene por acreditada **la asistencia** de Higinio Martínez Miranda, presidente municipal de Texcoco; Alejandro Encinas Rodríguez, Manuel Bartlett Díaz, Miguel Barbosa Huerta, Mario Delgado Carrillo, Fidel Demédicis Hidalgo, Lorena Cuéllar Cisneros, Luz María Beristáin Navarrete, Luis Humberto Fernández Fuentes, Layda Sansores San Román, Rabindranath Salazar Solorio, Zoé Robledo Aburto, Senadores de la República; así como de Rocío Nahle García y Sandra Luz Falcón Venegas, Diputadas federales; de José Francisco Vázquez Rodríguez, Diputado local en el Estado de México, así como de los representantes del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de México, al evento de inicio de campaña de Delfina Gómez Álvarez, candidata a Gobernadora del Estado de México, postulada por el partido político MORENA, **llevado a cabo el pasado tres de abril de dos mil diecisiete, en las instalaciones del teatro Morelos de esta ciudad de Toluca.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Una vez que ha quedado acreditado lo anterior, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia, únicamente por cuanto hace a los hechos acreditados.

B) ANALIZAR SI EL ACTO DENUNCIADO TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Acreditadas las circunstancias de hecho apuntadas, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante, respecto de la presunta violación al principio de imparcialidad, previsto en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

derivado de que la asistencia de determinados servidores públicos (Senadores, Diputados Federales y Locales, un Presidente Municipal y los representantes del partido MORENA ante los Consejos Generales) a un evento de campaña en día y hora hábil, afecta o influye negativamente en la equidad de la competencia comicial en curso.

En principio, es menester aludir al objeto y finalidad de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que son del tenor siguiente:



Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS


"Artículo 134

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos".

De lo trasunto, se advierte que las disposiciones normativas tienen por objeto que los servidores públicos **observen el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos asignados**, a efecto de garantizar la equidad entre los contendientes durante la celebración de los procesos electorales.

Lo anterior, bajo la premisa fundamental de que los procesos comiciales se desarrollen en un plano de igualdad de condiciones entre los participantes, de tal suerte, que ninguno de ellos pueda obtener ventaja mediante el uso indebido de recursos públicos provenientes de cualquier funcionario público de los distintos niveles, a fin de inducir el voto del electorado.



La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado, por vía de jurisprudencia, que el conjunto de normas y principios constitucionales que rigen la materia electoral, así como los derechos a las libertades de expresión y asociación de las personas que desempeñan un cargo público, considera válido que los servidores públicos asistan a un acto de carácter proselitista, sin que ello vulnere, por sí mismo, lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, **siempre que ello ocurra en un día inhábil**, tal como se desprende de la jurisprudencia 14/2012, en los términos siguientes:

“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.—*De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no*

pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal³.

En ese sentido, conviene resaltar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG66/2015, el pasado veinticinco de febrero de dos mil quince, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 449, PÁRRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTICULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", en el que estableció, en lo que interesa, que son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos y, por tanto, que afectan la equidad de competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los Procesos Electorales Federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, entre otras, ordenar, autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tengan a sus disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención, así como utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto en favor o en contra de un partido político, coalición aspirante, precandidato o candidato, o la abstención, lo que desde luego se encuentra destinado a regir en los actos que se realicen por los servidores públicos.

También, en el citado acuerdo, se enfatizó que **los servidores públicos incurren en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación**

³ Jurisprudencia 14/2012, consultable en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, volumen 1, pp. 112 Y 113.

de los recursos públicos, si, entre otras conductas, asisten en un día hábil, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención en la emisión del sufragio. Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normatividad respectiva.

De lo anterior, se puede advertir que prevalecen dos prohibiciones dirigidas a los titulares del Poder Ejecutivo en los distintos ámbitos: federal y estatal, así como municipal, incluyendo los Jefes de Gobierno y delegacionales del Distrito Federal y en general cualquier servidor público. La **primera prohibición**, consiste en que dichos servidores públicos deben abstenerse durante el proceso electoral de asistir a todo acto de proselitismo para apoyar a cualquier partido, precandidato o candidato, esta prohibición tiene como referencia temporal exclusivamente a los días hábiles; mientras que la **segunda prohibición**, exige a los propios funcionarios públicos abstenerse de emitir expresiones a favor o en contra de algún partido, precandidato o candidato, esta no tiene una referencia temporal acotada, por lo que se extiende tanto a días hábiles como inhábiles, incluyendo los días festivos.

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que la armonización de las disposiciones referidas se encuentran dirigidas a prohibir que en días hábiles, asistan a mítines o actos de proselitismo en apoyo a cualquier partido, precandidato o candidato, los servidores públicos; y, a *contrario sensu*, sí pueden estar presentes en ese tipo de eventos en días inhábiles, incluyendo los días festivos siempre y cuando no realicen manifestaciones a favor o en contra de un precandidato, candidato o partido político.



Conforme a las relatadas consideraciones, este Tribunal considera que en el presente caso **se acredita un actuar indebido que vulnera el principio de imparcialidad** que subyace al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los servidores públicos: Higinio Martínez Miranda, **presidente municipal** de Texcoco; Alejandro Encinas Rodríguez, Manuel Bartlett Díaz, Miguel Barbosa Huerta, Mario Delgado Carrillo, Fidel Demédicis Hidalgo, Lorena Cuéllar Cisneros, Luz María Beristáin Navarrete, Luis Humberto Fernández Fuentes, Layda Sansores San Román, Rabindranath Salazar Solorio, Zoé Robledo Aburto, **Senadores** de la República; Rocío Nahle García y Sandra Luz Falcón Venegas, **Diputadas federales**; y José Francisco Vázquez Rodríguez, **Diputado local** en el Estado de México, **asistieron a un acto proselitista en un día hábil**, lo que constituye una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad, **equiparable a un uso indebido de recursos públicos, ya que tales funcionarios distrajeron las actividades para las cuales fueron elegidos**, para acudir a un acto de campaña de Delfina Gómez Álvarez, candidata a la gubernatura del Estado de México por el partido MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO


Contrario a lo que manifiestan los diputados, senadores y presidente municipal denunciados, su asistencia a un evento de campaña no se encuentra justificado con la inexistencia de la celebración de sesiones legislativas en las respectivas cámaras de diputados y senadores, o con acudir a eventos de campaña fuera del horario laboral en un día hábil o con la existencia de un permiso sin goce de sueldo el día del evento, pues tales razones resultan insuficientes para generar una excepción a la regla general de que **los funcionarios públicos no deben asistir en días hábiles a actos de proselitismo** político-electoral, puesto que la determinación de cuáles días son hábiles e inhábiles, se encuentra prevista ordinariamente en la legislación y la reglamentación correspondiente, estimar lo contrario, implicaría quebrantar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como la expectativa pública de imparcialidad de tales funcionarios durante el ejercicio de sus funciones.

Si bien es cierto que conforme al "CALENDARIO LEGISLATIVO DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA LXIII LEGISLATURA" se estableció la agenda de las sesiones legislativas para las cámaras de senadores y diputados federales, y en éste se advierte que el día lunes tres de abril (fecha del evento de campaña) no se programó sesión ordinaria para su celebración; tal circunstancia, no se traduce por sí misma en que el tres de abril fuese un día inhábil, dado que los trabajos legislativos en ningún modo se reducen a la mera celebración de sesiones; sino que la labor legislativa de estos órganos implica, entre otras cosas, la elaboración de dictámenes legislativos, de información y de control, informes, opiniones, atender o resolver las iniciativas, proyectos y proposiciones turnadas, a través de Comisiones, subcomisiones, equipos de trabajo o Comités, que contribuyen a que las Cámaras cumplan sus atribuciones constitucionales y legales. Trabajos legislativos que, si se limitaran al calendario y horario de sesiones de deliberación imposibilitaría materialmente su ejecución. De manera que, para acudir a una sesión los legisladores deben preparar el material de trabajo, lo cual realizan durante el tiempo que transcurre entre las sesiones.



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, se hace patente al considerar que en el "ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA POR EL QUE SE DEFINEN LOS DÍAS QUE DEBERÁN CONSIDERARSE COMO INHÁBILES DURANTE EL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS", publicado el seis de septiembre de dos mil dieciséis en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, Año XIX, Número 4612-XI, no se advierte que el día en que aconteció el evento denunciado, es decir, el tres de abril de dos mil diecisiete, haya sido considerado como día inhábil, tal como se muestra a continuación:




Mesa Directiva

ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA POR EL QUE SE DEFINEN LOS DIAS QUE DEBERAN CONSIDERARSE INHABILES DURANTE EL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA LXIII LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

La Mesa Directiva, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182 numeral 5 del Reglamento de la Cámara de Diputados, al tenor de los siguientes:

Considerando

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 77, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interno.
- II. Que el artículo 182, numeral 5, del Reglamento de la Cámara de Diputados, a la letra dice:
Artículo 182
I. a 4. ...
5. Salvo disposición legal en contrario, para el cómputo de los plazos señalados en días, se considerarán días hábiles; los establecidos en meses, de fecha a fecha; y los indicados en horas, de momento a momento. Los días inhábiles son los sábados, domingos y días festivos. Al inicio de cada año de ejercicio de la Legislatura, la Mesa Directiva establecerá los días que se computarán como inhábiles.
- III. Que el artículo 29 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, establece los días de descanso obligatorios y días hábiles, a la letra dice:
"Artículo 29. Serán días de descanso obligatorio los que señale el calendario oficial y el que determinen las Leyes Federales y Locales Electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral."



Mesa Directiva

- IV. Que con fecha 6 de octubre de 1993, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Calendario Oficial y su última reforma fue publicada el 27 de enero de 2006, que hasta la fecha continúa vigente.

Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en las disposiciones citadas, la Mesa Directiva establece el siguiente:

Acuerdo

Primero. Se considerarán como días inhábiles, para efectos de los cómputos de los plazos de dictaminación, durante el Segundo Año de Ejercicio de la LXIII Legislatura, los sábados, domingos y los siguientes días:

- I. Viernes 16 de septiembre de 2016.
- II. Miércoles 2 de noviembre de 2016.
- III. Lunes 21 de noviembre de 2016 (feriado por el domingo 20 de noviembre).
- IV. Del lunes 19 de diciembre al viernes 30 de diciembre de 2016.
- V. Lunes 6 de febrero de 2017 (feriado por el domingo 5 de febrero).
- VI. Lunes 20 de marzo de 2017 (feriado por el martes 21 de marzo).
- VII. Del lunes 10 de abril al viernes 14 de abril de 2017 (semana santa).
- VIII. Lunes 1 de mayo de 2017.
- IX. Viernes 5 de mayo de 2017.

Segundo. Este órgano determinará lo conducente en caso de que la dinámica de los trabajos legislativos haga necesaria la modificación del presente Acuerdo.

Tercero. Publíquese en la Gaceta Parlamentaria.

Publicado en la Gaceta Parlamentaria el día 6 de septiembre de 2016.

Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar
Presidente

Dip. María Guadalupe Murguía Gutiérrez
Vicepresidenta

Dip. Gloria Estrella Fénix Nieto
Vicepresidenta



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

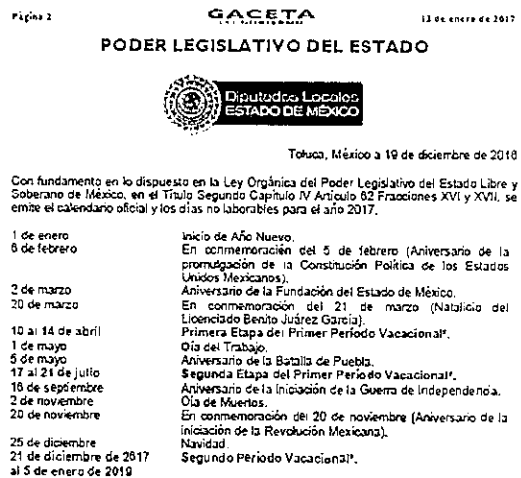
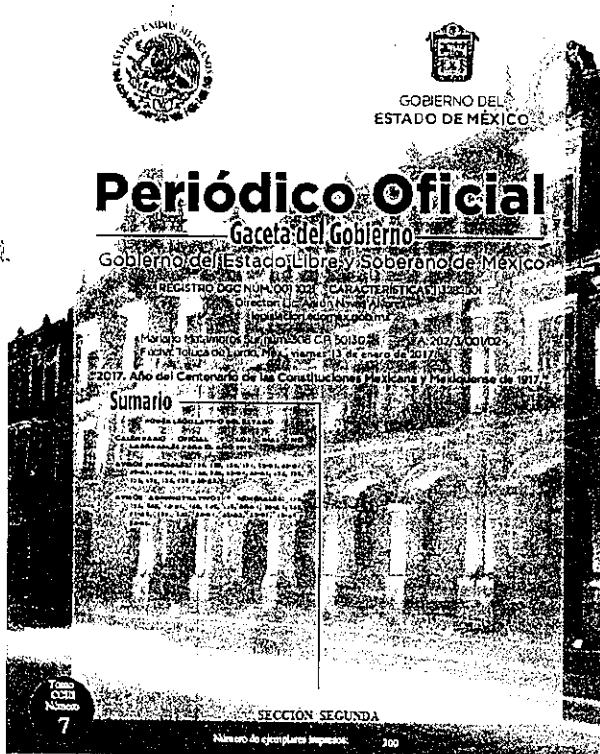
Tampoco se justifica la asistencia de un servidor público a un acto proselitista en día hábil a partir de la solicitud de licencia o permiso sin goce de sueldo, como lo pretende hacer valer Francisco Vázquez Rodríguez, Diputado local en el Estado de México, para eximirlo de lo dispuesto en los mencionados preceptos constitucionales y legales, pues de lo contrario podría configurarse un fraude a la ley.

Lo anterior, debido a que con base en el ejercicio de un supuesto derecho a gozar de licencia para ausentarse de sus funciones públicas, el efecto que se generaría sería el de evadir el cumplimiento de la restricción constitucional a que se refiere el artículo 134, párrafo octavo de la Ley Fundamental.

En otras palabras, el hecho de solicitar licencia, permiso o habilitación sin goce de sueldo a efecto de acudir a un acto proselitista, no implica que el día sea inhábil, dado que tal carácter no depende de los intereses personales de un servidor público, sino que ordinariamente se encuentra previsto en las leyes o reglamentos aplicables, mismos que contemplan los

días no laborables, dentro de los cuales, en las circunstancias del caso, no es posible advertir que se encuentre el tres de abril de dos mil diecisiete.

Se afirma lo anterior, ya que de conformidad con el informe del Secretario de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México, mediante oficio SAF/075/17, del doce de mayo del año en curso, y en términos del "Calendario Oficial y los días no laborables para el año 2017"⁴, del Poder Legislativo del Estado de México, el día tres de abril de dos mil diecisiete, no está considerado como inhábil, según se observa a continuación:



Es por ello, que en concepto de este órgano jurisdiccional, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en los términos de los dispuesto en los preceptos constitucionales y legales mencionados, no es justificación suficiente que los servidores públicos soliciten licencia o habilitación sin goce de sueldo a efecto de asistir a un

⁴ Consultable en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/ene132.pdf>

acto proselitista en un día hábil, pues ello conculca la regla prevista en el precepto constitucional invocado, el cual, mandata que los servidores públicos de la de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, en virtud de que generar días inhábiles más allá de los establecidos en la legislación correspondiente podría implicar un fraude a la Constitución o un abuso del derecho; además implicaría que los funcionarios públicos distraigan el trabajo encomendado para acudir a un evento de campaña electoral que por regla general tienen prohibido; aunado a lo anterior, asistir a un evento como el que fue denunciado en un día hábil con licencia o permiso con o sin goce de sueldo no significa que el funcionario público se separe de la investidura para el cual fue nombrado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por los mismos argumentos, no existe una razón lógica-jurídica para estimar que un servidor público de alto rango o con dirección de mando, como en el caso ocurre con el Presidente Municipal, pudiese acudir a un acto de campaña electoral un día considerado como hábil argumentando que lo hizo fuera de su horario laboral, ya que la investidura para la cual fue elegido para desarrollar su encargo no termina a las 17:00 horas como lo pretendió hacer valer el Presidente Municipal denunciado, sino que, en este caso concreto y por el tipo de cargo que ostenta dicha persona es Presidente Municipal todo el tiempo; además, las actividades relacionadas con el Poder Ejecutivo Municipal que tiene a su cargo no deja de realizarlas en la hora indicada, sino que son actividades permanentes, pues la naturaleza del cargo implica que dicho servidor público ejerza todo el tiempo y a toda hora las atribuciones, funciones, derechos y obligaciones inherentes al cargo público.

El mismo sentido ha sostenido la Sala Superior⁵, al afirmar que los *“servidores públicos se encuentran vinculados a la prestación del servicio público, en los términos establecidos en la normatividad legal o reglamentaria en que se regule su ámbito de atribuciones, obligaciones, deberes, derechos y responsabilidades, de manera que en atención al tipo de actividades que cumplen, **no tienen jornadas laborales definidas**, por lo cual resulta evidente que tales servidores públicos deberán observar la referida restricción, según los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones”* y que *“los servidores públicos **no pierden ese carácter por encontrarse fuera del lugar en que prestan el servicio público, ni tampoco en horarios distintos a aquellos que comprende su jornada laboral**, cuando se encuentran jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público que ejercen”* (Énfasis añadido).



En efecto, al igual que los legisladores denunciados, la situación del Presidente Municipal constituye una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad, ya que con su presencia en el evento de campaña se generó una situación de influencia indebida; sin que ese hecho se encuentre justificado por acudir fuera de su horario laboral y dentro de sus libertades de expresión y de asociación, pues ello es insuficiente para generar una excepción a la regla general de que los funcionarios públicos no deben asistir en días hábiles a actos de proselitismo político electoral, precisamente, por la situación de inequidad y de parcialidad que pueden generar en su papel de servidores públicos de alto mando, investidura que para la ciudadanía no termina una vez que concluyen su horario de labores, pues los siguen identificando precisamente Presidente Municipal.

En tal sentido, considerar que los días hábiles se sujeten únicamente a la celebración de sesiones legislativas de la cámara de senadores o de diputados federales, o permitir que los servidores públicos de alto mando

⁵ SUP-REP-379/2015 Visible en http://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0379-2015.pdf

puedan generar los días inhábiles a partir de que terminan con su horario de labores, o través de una solicitud de licencia, permiso o habilitación sin goce de sueldo, como son los casos que se resuelven, no sólo implicaría una violación de los principios de imparcialidad y equidad, sino que también generaría falta de certeza, pues la imparcialidad en la participación que deben guardar los servidores públicos durante los procesos electorales dependería del arbitrio de cada uno de dichos servidores públicos y no del calendario de labores aprobado previamente por cada una de las autoridades.

De esta forma, al momento de analizar la posible afectación al principio de imparcialidad con motivo de la asistencia de funcionarios públicos a un acto de proselitismo en día hábil se deben considerar el conjunto de principios y valores que rigen y orientan la materia electoral, ello a fin de evitar situaciones que pudiesen afectar o contradecir los derechos de libre expresión y asociación de tales funcionarios; de manera que, la regla general relativa a prohibir a los servidores públicos asistir a campañas electorales en días hábiles no supone una restricción injustificada o desproporcionada a tales derechos pues los mismos no son absolutos y encuentran su límite en las normas constitucionales, legales, reglamentarias y criterios emitidos en sentencias que regulan la materia electoral.

En el caso, no se actualiza algún supuesto excepcional a la regla general antes apuntada, de manera que este Tribunal estima que **se acredita la existencia de la violación objeto de la denuncia únicamente** respecto a Higinio Martínez Miranda, **presidente municipal** de Texcoco; Alejandro Encinas Rodríguez, Manuel Bartlett Díaz, Miguel Barbosa Huerta, Mario Delgado Carrillo, Fidel Demédecis Hidalgo, Lorena Cuéllar Cisneros, Luz María Beristáin Navarrete, Luis Humberto Fernández Fuentes, Layda Sansores San Román, Rabindranath Salazar Solorio, Zoé Robledo Aburto, **Senadores** de la República; Rocío Nahle García y Sandra Luz Falcón Venegas, **Diputadas federales**; y José Francisco Vázquez Rodríguez,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Diputado local en el Estado de México; lo anterior pues vulneraron el principio de imparcialidad previsto en el artículo 449, párrafo 1 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otro orden de ideas, este Tribunal estima que **no se acredita la existencia de alguna violación** en lo concerniente al señalamiento del quejoso, en el sentido de que, Delfina Gómez Álvarez, **candidata** a la gubernatura del Estado de México, postulada por el partido político Morena; Horacio Duarte Olivares y Ricardo Moreno Bastida, **representantes** del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral e Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente.

Lo anterior, pues conforme a lo previsto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para configurar la infracción al principio de imparcialidad se requiere que el sujeto activo de la conducta sea un servidor público de los previstos en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que no acontece en el caso de los dos representantes denunciados; ya que los mismos, si bien es cierto forman parte de un organismo constitucionalmente autónomo: Instituto Electoral del Estado de México e Instituto Nacional Electoral, también lo es que ello no significa que sean servidores públicos de dicho organismo para los efectos que pretende el quejoso; sino, que solamente integran el Consejo General con derecho a voz pero sin voto únicamente para representar a su partido político, lo anterior de conformidad con el artículo 41 Base V apartado A, y 116 fracción IV inciso c) numeral 1º de la Constitución federal y 11 de la Constitución política del Estado de México; por lo que sus atribuciones y participación en un proceso electoral están circunscritas a lo señalado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y Código Electoral del Estado de México, sin que de ninguna manera pueda entenderse que dichas personas son servidores

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

públicos electorales para los efectos que pretende el quejoso, esto es, que se encuentran impedidos en participar en eventos de campaña electoral. De manera que, los representantes del partido MORENA al no colmar esa calidad no podrían ser responsables de constituir una falta de este tipo, ni de vulnerar el principio de imparcialidad.

Finalmente, respecto a la presunta responsabilidad del partido MORENA este Tribunal estima que dicho ente no fue objeto de la queja, esto es, no se le imputaron de forma directa o indirecta los hechos, por lo que se invalidan las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad sustanciadora electoral relacionadas con dicho partido y la presunta comisión de los hechos denunciados, así como las manifestaciones realizadas por ese partido con tal carácter; además, no podría estudiarse su responsabilidad por *culpa in vigilando* dado que la candidata postulada por dicho instituto político no fue responsable de los hechos denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Conforme a los razonamientos señalados, a efecto de salvaguardar la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, se procede a determinar los siguientes efectos:

SEXTO. EFECTOS.

Toda vez que este Tribunal Electoral del Estado de México, acreditó la asistencia de Higinio Martínez Miranda, **Presidente Municipal de Texcoco, Estado de México**; Alejandro Encinas Rodríguez, Manuel Bartlett Díaz, Miguel Barbosa Huerta, Mario Delgado Carrillo, Fidel Demédicis Hidalgo, Mario Delgado Carrillo Lorena Cuéllar Cisneros, Luz María Beristáin Navarrete, Luis Humberto Fernández Fuentes, Layda Sansores San Román, Rabindranath Salazar Solorio, Zoé Robledo Aburto, **Senadores de la República de la LXIII Legislatura**; Rocío Nahle García y Sandra Luz Falcón Venegas, **Diputadas Federales de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura**; y José Francisco Vázquez Rodríguez, **Diputado de la LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México**;

a un evento de campaña en un día hábil; lo cual resulta ser una **conducta que vulnera el principio de imparcialidad acorde a lo previsto en el artículo 449, párrafo 1 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 472 del Código Electoral del Estado de México, lo que corresponde, una vez determinada la infracción, es dar vista al superior jerárquico de cada uno de los infractores, a fin de que estos procedan en los términos de las leyes aplicables, de ahí que deba atenderse a lo siguiente:**

1. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 3, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 53, 112 y 113 inciso e) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, **dese vista con copia certificada del expediente en que se actúa, así como de la presente resolución, a las Contralorías Internas de la Cámara de Diputados y Senadores de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión**, en virtud de que a dichos órganos compete practicar auditorías, revisiones, investigaciones y verificaciones; así como recibir quejas y denuncias, y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas en los que un **diputado federal o senador** se encuentre involucrado, como acontece en el caso.
2. Asimismo, **dese vista** con copia certificada del expediente en que se actúa, así como de la presente resolución, al **Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México**, en virtud de que a dicha autoridad compete identificar, investigar y determinar las responsabilidades **tratándose de Diputados locales integrantes** de la Legislatura referida, así como para aplicarles las sanciones que correspondan en términos de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ley. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129, párrafos cinco, siete y ocho de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 459, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en relación con los artículos 42, párrafo primero, fracción XXIV, ter, 44 y 47, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y 62 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la citada entidad federativa.

3. Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129, párrafos cinco, siete y ocho de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 459 fracción V del Código Electoral del Estado de México, en relación con los artículos 42 párrafo primero, fracción XXIV, ter, 44 y 47, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y 94, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la citada entidad federativa, **dese vista** con copia certificada del expediente en que se actúa, así como de la presente resolución, a la **Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México**, en virtud de que a dicha autoridad compete identificar, investigar y determinar las responsabilidades tratándose de **Presidentes Municipales**, así como para aplicarles las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de denuncia presentada por el representante del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, atribuida los **servidores públicos** denunciados, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. En atención a lo precisado en el Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución, se **ORDENA DAR VISTA** a las "Contralorías Internas de la Cámara de Diputados y Senadores de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión", al "Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México" y a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, para que en uso de sus atribuciones procedan conforme a Derecho.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TERCERO. Se declara **INEXISTENTE** la violación objeto de la denuncia atribuida a **Delfina Gómez Álvarez**, candidata a la gubernatura del Estado de México, postulada por el partido MORENA, así como a **Horacio Duarte Olivares** y **Ricardo Moreno Bastida**, ambos representantes del citado instituto político, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.


CUARTO: Se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal realice lo indicado en Considerando **SEXTO** de este fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dos de junio, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL


JORGÉ E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**